

San Carlos de Bariloche, 24 de abril de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: LLANQUEL, JOAQUIN OSCAR C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, Expte. PUMA nro. BA-00053-L-2025, y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sptes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación presentación E0049.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) Se ha dado cumplimiento con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5.631, mediante depósito en la cuenta judicial de autos.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia-.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Joaquín Oscar Llanquel, condenando a Federación Patronal Seguros S.A.U. al pago de la suma de \$37.628.591,14 en concepto de indemnización por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva. Dicho monto incluye el capital e intereses calculados mediante el índice RIPTE al 18 de diciembre de 2025. Asimismo, el Tribunal impuso las costas del proceso a la aseguradora vencida.

---Para así decidir se consideró acreditado lo siguiente: **i)** que el actor ingresó a prestar servicios para la empresa Salmon Trout SA el 20 de diciembre de 2023, contando con la cobertura de la ART demandada; **ii)** que el 8 de febrero de 2024, mientras el operario realizaba tareas de alimentación de peces en la piscicultura de Alicurá, su pierna derecha quedó atrapada en una apertura de la pasarela entre las jaulas, lo que provocó una torsión de su rodilla derecha al perder la estabilidad; **iii)** que la ART aceptó

inicialmente el siniestro como un "traumatismo de pierna derecha", brindando prestaciones hasta mayo de 2024, momento en el que otorgó el alta médica alegando que las patologías remanentes (ruptura de menisco) eran de carácter inculpable o preexistente. No obstante, la prueba pericial producida en sede judicial demostró la existencia de una incapacidad física del 4% y una psicológica del 10%, vinculadas causalmente al evento traumático denunciado.

---Con la prueba producida en autos, se consideraron acreditadas las secuelas incapacitantes tanto físicas como psíquicas.

---Como resultado de la valoración de la prueba el Tribunal tuvo en cuenta que la perita del Cuerpo de Investigación Forense determinó una limitación funcional en la rodilla derecha compatible con el trauma sufrido. Que se descartó la existencia de preexistencias o lesiones degenerativas, dado que la demandada no aportó exámenes preocupacionales ni documentación médica previa que acreditara patologías anteriores.

---Asimismo, consideró que con el informe pericial psicológico se acreditó que el actor padece un "Trastorno depresivo persistente moderado (Distimia)" derivado del impacto de la pérdida de su capacidad física en su identidad laboral y autoconcepto.

---De ese modo y aplicando el criterio de la capacidad restantes para determinar el grado de incapacidad, ambas incapacidades y los factores de ponderación se estableció un grado de incapacidad total del 16,96% de la total obrera.

---Fundó su decisión en la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) N° 24.557, la Ley N° 27.348, la Ley N° 26.773 y el Decreto N° 669/19.

---Para determinar la indemnización del actor en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad establecida aplicó la fórmula de cálculo establecida en la normativa y conforme la Doctrina Legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) en el precedente "Leiva".

---Asimismo rechazó los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora respecto de diversos artículos de la LRT, por considerarse que fueron realizados en abstracto, sin demostrar un perjuicio concreto y directo que afectara garantías constitucionales.

---Mediante aclaratoria de fecha 03/03/2026 se aclaró que en la sentencia dictada se describe en sus párrafos primero y cuarto, por así estar expresamente consignado, que el monto de condena fue calculado a la fecha de dictado de la sentencia, con las pautas establecidas para la liquidación y que "deberá ser cancelada ... con mas los intereses RIPTE que se devenguen hasta la fecha de su pago". Es decir, de la lectura íntegra y

armónica de la sentencia se desprende que la ART condenada debe abonar la indemnización procedente con más la actualización por RIPTE hasta el día del efectivo pago y que en caso de mora se aplicará lo dispuesto en el 3er párrafo del art. 12 de la ley 24557 reformado por la ley 27348 y 770 CcyCN. Se consideró que si bien lo decidido es claro, para evacuar toda duda o concepto oscuro, corresponde aclarar que en el punto I de la parte resolutive donde dice intereses se refiere a la actualización por RIPTE hasta la fecha del efectivo pago. Sin perjuicio de los previstos en caso de mora.

---8) Recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada- Reseña de los agravios:

---La recurrente funda su recurso en arbitrariedad por considerar que la sentencia incurre en aparente fundamentación y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias concretas de la causa, no arribando a una solución ajustada a derecho. CSJN: Fallos 308:1078; 2630; 311:341; 312:184. Afirma que esencialmente la sentencia incurre en Inaplicabilidad de ley, art.200 de la Constitución Provincial por cuanto incumple con la fundamentación del fallo razonada y legal, de conformidad a la normativa vigente, inaplicando la ley y doctrina legal vigente del STJRN. Específicamente en relación a la Doctrina Legal que afirma violada se refiere a los precedentes "Catrin" y "Montesino".

---Reseña de los agravios:

---Primer Agravio:

---En primer término la recurrente se agravia con fundamento en inaplicabilidad de la ley y de la doctrina legal obligatoria del STJRN.

---La recurrente cuestiona que la sentencia condene al pago de una suma que incluye capital e intereses RIPTE calculados al 18/12/2025, ordenando además que se sigan devengando intereses RIPTE hasta el efectivo pago. Sostiene que esto genera una "superposición de ajustes" incompatible con el sistema tarifado de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), ya que se aplica un mecanismo de actualización sobre un capital que ya ha sido recompuesto.

---Invoca el apartamiento de la doctrina fijada en los precedentes "Leiva", "Catrin" y "Calfio". Sostiene que, conforme a estos fallos, el ajuste por RIPTE debe aplicarse sobre el ingreso base y que los intereses (tasa activa) solo proceden en caso de mora, no de forma automática desde el siniestro sobre un capital ya actualizado. Cita además la vulneración del principio de razonabilidad (Art. 28 CN) y del diseño tarifario de la LRT.

---Segundo Agravio:

---En segundo término, la recurrente se agravia con fundamento en violación de la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal en los últimos cinco años (Art. 252 inc. 3 CPCC) y arbitrariedad.

---Señala que el actor no denunció ni reclamó afección psíquica alguna durante la instancia administrativa ante la Comisión Médica N° 352. Destaca que del expediente administrativo surge que el trabajador no solicitó prestaciones psicológicas ni aportó documentación de tratamiento previo al inicio de la demanda judicial. Por tanto, considera arbitrario que el Tribunal de grado otorgue una incapacidad del 10% por este concepto.

--- Se fundamenta en el precedente "Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia A.R.T. S.A." (STJRN, 05/02/2025). Según esta doctrina legal, resulta improcedente el reclamo por incapacidad psíquica en sede judicial si dicha afección no fue denunciada previamente en la etapa administrativa ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

---9) Cumplimiento de ellos recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:

---El recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente inadmisibles puesto que no cumple con los siguientes recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: art. 1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos.

---10) Análisis del recurso extraordinario interpuesto:

---Sin perjuicio que el recurso interpuesto resulta formalmente inadmisibles, se realizará a continuación el análisis del mismo en su aspecto sustancia.

---Primer agravio:

---El recurso extraordinario resulta inadmisibles por que conforme lo ha dispuesto la sentencia y luego se aclaró mediante la sentencia aclaratoria dictada en forma posterior que la condena y su monto se realizó conforme el mecanismo previsto en la normativa aplicable, éste es el art. 12 de la ley 24557 reformado por la ley 27348 y 770 CcyCN. Se consideró allí, que si bien lo decidido es claro, para evacuar toda duda o concepto

oscuro, correspondía aclarar que en el punto I de la parte resolutive donde dice intereses se refiere a la actualización por RIPTE hasta la fecha del efectivo pago. Sin perjuicio de los previstos en caso de mora conforme inciso 3 del art. 12 de la Ley 24.557.

---Por lo tanto, la recurrente confunde el mecanismo de actualización (RIPTE), cuya finalidad es recomponer el salario histórico para evitar que la indemnización se calcule sobre valores desactualizados, con los intereses, que tienen una función moratoria ante el incumplimiento de la obligación.

---Ello se constata asimismo, con la simple compulsada de la liquidación realizada en la sentencia para la cual se utilizó la calculadora específica prevista en la página web del Poder Judicial conforme precedente “Leiva” del Superior Tribunal de Justicia.

---**Segundo agravio:**

---El recurso también resulta inadmisibles con fundamento en el segundo de los agravios planteados. Damos razones:

---En primer término el agravio resulta inadmisibles por extemporáneo. La recurrente introduce el agravio recién en la etapa recursiva, no habiendo invocado la falta de agotamiento de la vía administrativa previa y obligatoria en relación al reclamo por incapacidad psicológica en su contestación de demanda como defensa de previo y especial pronunciamiento ni como defensa de fondo. Tampoco se opuso al momento de ordenarse la producción de la prueba a la realización de la prueba pericial en cuestión. Es decir que intenta introducir un cuestionamiento cuando no sólo a precluido la instancia procesal para hacerlo, sino que además ha consentido el objeto de la litis, la controversia en relación a la incapacidad psicológica y la producción de prueba en relación a la misma.

---De ello se deriva no sólo la extemporaneidad del planteo porque mal puede agravarse la demandada porque el Tribunal no resolviera conforme la Doctrina Legal que invoca al realizar el planteo recién en la etapa recursiva, sino que además mal puede agravarse cuando tal negligencia en realizar el cuestionamiento en la etapa procesal oportuna, y con ello contradice los propios actos y la buena fé procesal.

---La Corte Suprema de la Nación ha dicho que *"...En efecto, configuró una alegación extemporánea, formulada recién en el escrito de interposición del recurso extraordinario, como fruto de una reflexión tardía, que se reveló insuficiente para habilitar la vía del artículo 14 de la ley 48. Recordó el Tribunal que no resulta procedente someter a su*

conocimiento cuestiones que no fueron propuestas oportunamente ante el tribunal de alzada.../". (CSJN, FALLOS: Fallos: 349:251).

---11) Decisión:

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado en tanto la recurrente no ha logrado refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que dieron sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, y porque no se ha aplicado erróneamente o inaplicado la doctrina legal vigente por ella citada.

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,
RESUELVE:-

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 Ley 5.631.
Registración y protocolización automática por sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |
FRATTINI, JUAN PABLO